El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Pereira, agosto 24 de 2017

**SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrada: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Proceso: Acción de Tutela

Expediente No. 66001-31-03-004-2017-00171-01

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Demandante: Luz Mery Cataño Cardona

Demandada:  Cosmitet Ltda y otro

1º A continuación expongo las razones por las que me aparté parcialmente de la sentencia proferida por esta Sala, en cuanto confirmó la decisión de primera instancia que negó a la demandante el suministro de un tratamiento integral, tal como lo solicitó.

En la sentencia de primera instancia se expresó que no se concedía el tratamiento integral porque “no se encuentra establecido el diagnóstico” de la demandante, como si eso fuera motivo que justificara adoptar decisión en tal sentido. Por el contrario, de no contarse con alguno, debió ordenarse para que una vez determinado, sin más tardanza comenzara a brindársele el tratamiento que requiera para recuperar su salud y no ver afectada su vida.

Ese argumento se avaló en la sentencia de este Tribunal por la mayoría de mis compañeros, quienes además expresaron que la acción se instauró por la dificultad de la paciente para desplazarse a otra ciudad a practicarse unos exámenes, que es lo que se remedia con el fallo, más que por la falta de autorización de los servicios requeridos.

Empero, de acuerdo con la historia clínica aportada con la demanda, la peticionaria sí tiene un diagnóstico: cardiopatía isquémica. Además, por lo menos uno de los exámenes que se le recomendó: la arteriografía coronaria, lo fue para efectos de control médico.

De manera que la falta de diagnóstico no podía invocarse como razón para negar el tratamiento integral; tampoco el que se garantizaban sus derechos con la orden que al efecto se dio, como se expresó en la sentencia de esta Sala, porque en tal forma se desconocen los precedentes de la Corte Constitucional que al respecto ha dicho:

*“… la Corte Constitucional ha expuesto la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.*

*De esta manera, esta Corporación ha expuesto que la integralidad hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.[[1]](#footnote-1)*

*Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”**[[2]](#footnote-2)*

*…*

*En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas  las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia…”[[3]](#footnote-3)*

Y la falta de diagnóstico, que como dije, la demandante ya lo tiene, ni siquiera excluye la orden de brindarse un tratamiento integral. Al efecto dijo la misma Corporación:

*“Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:*

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii)* ***por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión****; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**[[4]](#footnote-4)…”[[5]](#footnote-5)* (resaltado ajeno al texto original).

2. Además, aclaro el voto porque aunque comparto las demás decisiones adoptadas en el fallo de segunda instancia, no estoy de acuerdo con las calificaciones que se dieron al testimonio que obra a folio 3 del cuaderno principal, y ha debido tenerse por lo que en realidad es: una prueba nula de pleno derecho, porque se obtuvo con violación a las reglas del debido proceso, tal como lo manda el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Atentamente,

Claudia María Arcila Ríos

Magistrada

1. Sentencia T-760 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver Sentencia T-970 de 2008, cuya posición es reiterada en la Sentencia T-388 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-499 de 2014 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-178 de 2017 [↑](#footnote-ref-5)